

Decreto # 43 de 1.943

(febrero 19)

Por el cual se adiciona el Decreto número 48 de 1.942 que establece disposiciones preventivas contra la hidrofobia en los perros.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y,

Considerando:

Que la Dirección Departamental de Higiene ha hecho saber a este Excmo la frecuencia alarmante con que vienen presentándose en esta ciudad casos de hidrofobia en los perros;

Que los casos de mal de rabia han sido tan numerosos y continuos que ya tienen carácter de verdadera epidemia y esta constituye un peligro gravísimo para la salud de las personas, expuestas a todo momento al contagio de la enfermedad;

Que principalmente los perros son los animales más propensos a contraer el mal, y también los que lo propagan con mayor frecuencia;

Que en defensa de la vida y salud de las personas, la Asamblea impone a los dueños o poseedores de perros, conforme a preceptos de higiene de la Dirección del ramo, la obligación de hacerlos vacunar contra la rabia; y al propio tiempo prohibió mantenerlos en soltura en las calles y vías públicas;

Que la Resolución número 40 de 1.935 de la Dirección Nacional de Higiene ordena que todo animal sospechoso de rabia debe llevarse a la autoridad sanitaria del lugar, con el objeto de que se mantenga en observación, o se ordene sacrificarlo si presenta síntomas de la enfermedad, caso este último en el cual dispone que el cadáver sea incinerado o enterrado a profundidad mínima de dos metros, y que una y otra cosa se haga a costa de los dueños o poseedores del animal;

Decreto:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto y como lo dispone el artículo 1.º del Decreto # 48 de 1.942, todo dueño o poseedor de perros deberá presentarlos ante la Unidad Sanitaria de esta ciudad, para que el Médico Veterinario del Servicio les aplique la vacuna antirábica.

Artículo 2º. Los perros vacunados contra la hidrofobia llevarán en el collar la placa de que los provea la Unidad Sanitaria, como señal indicativa de que fueron vacunados. Los respectivos dueños obtendrán de esa Oficina, además, la licencia correspondiente.

Artículo 3º. Prohibese terminantemente mantener en soltura en las calles o vías públicas urbanas, perros o demás animales que representen peligro para las personas o los carros.

Parágrafo: Los dueños o poseedores de estos animales que los mantengan en soltura en las calles o vías públicas serán sancionados con multas de uno a veinte pesos, según lo establecido por el artículo 678 del Código de Policía, y condenados al pago de los daños cuando estos fueren causados.

Artículo 4º. Los agentes de Policía y cualquier ciudadano, deberán conducirlos a los centros municipales todo perro o animal peligroso que sea hallado en soltura en las calles o vías públicas de la ciudad.

Artículo 5º. En los casos en que el perro o animal cualquiera sea sospechoso de rabia, la autoridad sanitaria lo tendrá en observación; y cuando presentare síntomas de enfermedad, se procederá a sacrificarlo inmediatamente.

Parágrafo: Los animales sacrificados por estar afectados de hidrofobia, serán o incinerados o enterrados a profundidades mínimas de dos metros, y los gastos respectivos serán de cargo del dueño o poseedor.

Artículo 6º. Los perros conducidos a los centros municipales, cuando no presentaren síntomas de rabia, podrán permanecer allí hasta dos (2) días en espera de que sean reclamados por sus dueños. Pero si vencido este término nadie se hubiere presentado a reclamar, se procederá sin más dilación a su sacrificio.

Artículo 7º. Quienes siendo dueño o poseedor de perros, se negaren a hacerlos vacunar contra la rabia, según lo dispuesto por el artículo 1º del presente Decreto, serán sancionados con multas sucesivas de cinco a veinte pesos. (\$ 5.00 a \$ 20.00).

Artículo 8º. El presente Decreto rige desde su promulgación.

Artículo 9º. En los anteriores términos queda adicionado el Decreto #4984/92, dado en Bucaramanga, a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintay tres.

El Alcalde,

El Secretario,

Elas Duque